



EXPEDIENTE N° : 1551-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : SUMITOMO METAL MINING PERÚ S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : CAPILLAS  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CAPILLAS, PROVINCIA DE  
 CASTROVIRREYNA, DEPARTAMENTO DE  
 HUANCVELICA  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 15 de noviembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 863-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 28 de setiembre del 2017 y el escrito de descargos al citado informe presentado el 13 de octubre del 2017 por Sumitomo Metal Mining Perú S.A.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Del 17 al 18 de octubre del 2015, se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) al proyecto de exploración minera "Capillas" de Sumitomo Metal Mining Perú S.A. (en lo sucesivo, **Sumitomo Metal**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 265-2016-OEFA/DS-MIN del 9 de marzo del 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)<sup>2</sup>.
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 482-2016-OEFA/DS del 28 de marzo del 2016<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Sumitomo Metal habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectoral N° 1581-2016-OEFA/DFSAI-SDI del 30 de setiembre del 2016<sup>4</sup>, notificada al administrado el 4 de octubre del 2016<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- El 31 de octubre del 2016 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>6</sup> al presente PAS.

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20515488171.

<sup>2</sup> El Informe de Supervisión se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 1 al 8 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 77 al 88 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 89 del Expediente.

<sup>6</sup> Escrito con registro N° 074565. Folios del 92 al 149 del Expediente.



5. El 6 de octubre del 2017<sup>7</sup>, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 863-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final**).
6. El 13 de octubre del 2017, el administrado presentó sus descargos al Informe Final<sup>9</sup> (en lo sucesivo, **escrito de descargos al Informe Final**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>10</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,



- 7 Folio 161 del Expediente.
- 8 Folios del 150 al 160 del Expediente.
- 9 Folios del 163 al 174 del Expediente.
- 10 Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### "Disposición Complementaria Transitoria

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados."

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

- 11 **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
 Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Respetto del análisis realizado en el Informe Final emitido por la SDI

10. Cabe precisar que por los fundamentos expuestos en el desarrollo del Informe Final, se recomendó, declarar la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, por la comisión de la infracción contenida en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

11. En ese sentido, estando conforme con los fundamentos de la Autoridad Instructora en los que se recomienda el archivo de determinados extremos del presente PAS, el mismo que fue puesto en conocimiento del titular minero mediante el Informe Final, ésta Dirección analizará la responsabilidad administrativa del titular minero únicamente respecto de la conducta infractora contenida en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.



**III.1. Único hecho imputado: El administrado no ha cerrado las vías de acceso a las plataformas de perforación N° 2 y 3, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

12. El proyecto “Capillas” cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental, aprobada según se indica en la Constancia de Aprobación Automática N° 019-2014-MEM-AAM del 13 de mayo de 2014 (en adelante, **DIA Capillas**), de la cual se advierte que el administrado se comprometió a ejecutar las medidas de cierre de las vías de acceso después de concluir las actividades de exploración<sup>12</sup>.

13. Dichas labores comprendían el rasgado de la superficie y relleno de los cortes con el material extraído de las mismas para luego perfilar la superficie rellena con el suelo inicialmente retirado hasta conseguir el reacondicionamiento del área

*agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."*

<sup>12</sup>

Folios 73 y 74 del Expediente.





disturbada, de acuerdo a la geomorfología circundante para, finalmente, revegetar el área.

14. Al respecto, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que, para la fecha de la Supervisión Regular 2015, el administrado debió haber culminado las actividades de cierre establecidas en la DIA Capillas.
  15. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado
16. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2015, la falta de cierre de las vías de acceso hacia las plataformas de perforación N° 2 y 3, toda vez que las mismas no habían sido rehabilitadas, encontrándose abiertas y erosionadas, notándose cortes en el terreno, taludes empinados y sin vegetación.
  17. Cabe mencionar que, lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 9 al 15 del Informe de Supervisión<sup>14</sup>.
  18. En el ITA<sup>15</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no ejecutó las medidas de cierre de las vías de acceso que conducen a las plataformas de perforación N° 2 y 3, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.



c) Análisis de descargos

19. El administrado señala en su escrito de descargos al Informe Final que la transferencia de los accesos a la Comunidad Campesina Cochapampa Capillas supone la asunción de responsabilidad ambiental de ésta respecto de dichos componentes, siendo que la exclusión de un compromiso de cierre es competencia del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **MINEM**); por lo que es prematuro cualquier pronunciamiento sobre alguna infracción por parte del OEFA.
20. Al respecto, tal como se señaló en el Informe Final<sup>16</sup>, considerando que la solicitud de excepción de cierre de las vías de acceso se presentó extemporáneamente al MINEM<sup>17</sup> y no contando con la aprobación previa de éste; Sumitomo Metal se encontraba en la obligación de ejecutar las medidas de cierre de los componentes de la DIA Capilla, lo cual ratifica esta Dirección.

<sup>13</sup> Páginas 7 a 9 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el Folio 9 del Expediente.

<sup>14</sup> Páginas del 155 al 161 del Informe Preliminar de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el Folio 9 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 4 del Expediente.

<sup>16</sup> Folio 155 (reverso) del Expediente.

<sup>17</sup> Escrito con registro N° 2635114, presentado al MINEM el 29 de agosto del 2016. Folios del 131 al 133 del Expediente.





21. De acuerdo a lo anterior, si bien es competencia del MINEM aprobar la excepción de cierre de componentes en las actividades de exploración, es competencia del OEFA velar por el cumplimiento del compromiso de cierre de plataformas de perforación y accesos, así como declarar la responsabilidad administrativa por el eventual incumplimiento. En consecuencia, queda desvirtuado lo señalado por el titular minero en este extremo.

**Respecto de la subsanación voluntaria en el presente PAS**

22. Por otro lado, en el escrito de descargos al Informe Final, el administrado alega que, al haber cumplido con comunicar la transferencia de las vías de acceso a la Comunidad Campesina Cochapampa Capillas, se encontraría en un supuesto de subsanación voluntaria ocurrida antes del inicio del PAS, en atención a lo señalado en el Numeral 15.1 del Artículo 15° de Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD.

23. Al respecto, cabe señalar que la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD fue derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución N° 005-2017-OEFA-CD<sup>18</sup>, que aprobó el Reglamento de Supervisión del OEFA (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**).

24. En esa línea, el Numeral 15.1 del Artículo 15° del citado reglamento establece que, de conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>19</sup>, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo<sup>20</sup>.



25. En el presente caso, las obligaciones presuntamente incumplidas son los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, **RAAEM**), los cuales señalan que el titular minero se encuentra obligado a cumplir los compromisos de cierre establecidos en su instrumento de gestión ambiental en los plazos y términos aprobados.

26. Atendiendo a lo señalado anteriormente, **para la subsanación de la comisión de la infracción consistente en la falta de cierre de las vías de acceso hacia las**

<sup>18</sup> Resolución modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

(...)

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo. (...)"





**plataformas de perforación N° 2 y 3 resulta necesario que el administrado implemente las medidas de cierre**, debiendo realizar labores de rasgado de la superficie y relleno de los cortes con el material extraído de las mismas para luego perfilar la superficie rellena con el suelo inicialmente retirado hasta conseguir el reacondicionamiento del área disturbada, de acuerdo a la geomorfología circundante para, finalmente, revegetar el área; **lo cual no ha sido acreditado por Sumitomo Metal.**

27. Cabe señalar que, de acuerdo al Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA<sup>21</sup>, en materia de fiscalización ambiental, la responsabilidad administrativa es objetiva.
28. En el caso concreto, siendo la responsabilidad administrativa objetiva, se verificó durante la Supervisión Regular 2015 que el administrado no había realizado el cierre de las vías de acceso hacia las plataformas de perforación N° 2 y 3, toda vez que las mismas no habían sido rehabilitadas, encontrándose abiertas y erosionadas, notándose cortes en el terreno, taludes empinados y sin vegetación.
29. Al respecto y tal como se señaló anteriormente, el administrado no ha acreditado haber cumplido con el cierre de las vías de acceso hacia las plataformas de perforación N° 2 y 3 antes de la notificación de la imputación de cargos. Por tal motivo, no corresponde aplicar el supuesto eximente de responsabilidad contemplado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.

### **Respecto de la supuesta vulneración a los principios de tipicidad y legalidad**

30. En el escrito de descargos al Informe Final, el administrado alega que el OEFA excede las facultades que le fueron atribuidas, toda vez que ha señalado que la transferencia de componentes efectuada ante el MINEM resulta ineficaz por ser extemporánea, siendo que dicho juicio no le compete; por lo que se ha vulnerado el principio de legalidad. Por su parte, se vulneró el principio de tipicidad, en tanto la conducta imputada no constituye infracción.
31. Al respecto, la transferencia de componentes de proyectos de exploración minera hacia terceros se encuentra regulado en el Artículo 39° y Numeral 41.1 del RAAEM<sup>22</sup>, el cual establece que el titular minero queda exceptuado de ejecutar las

<sup>21</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

**“Artículo 18.- Responsabilidad objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.”

<sup>22</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

**“Artículo 39°.- Cierre progresivo**

El titular deberá iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización, incluyendo el lugar donde se colocaron las plataformas, las perforaciones, trincheras o túneles construidos y las vías de acceso, salvo que la comunidad o los gobiernos locales, regionales o nacional tengan interés en el uso alternativo y económicamente viable de alguna instalación o infraestructura del titular, para fines de uso o interés público. En este caso, los interesados solicitarán conjuntamente con el titular, que dicha instalación o infraestructura sea excluida de los compromisos de cierre.

De ser aceptado por la autoridad, las instalaciones o infraestructuras cedidas serán excluidas de las obligaciones de cierre progresivo y según corresponda, del cálculo para el establecimiento de las garantías asociadas al Plan de Cierre de Minas, o será detruido de las mismas. Dicha solicitud debe ser presentada por escrito ante la DGAAM, adjuntando el correspondiente Acuerdo Regional o Local u otra documentación sustentatoria emitida por la máxima instancia decisoria de la entidad solicitante y siempre que dichas instalaciones no representen peligro para la salud humana o pudieran ocasionar daños ambientales. Los beneficiarios deberán asumir ante la autoridad competente la responsabilidad ambiental relacionada con el uso y eventual cierre de estas instalaciones, liberando al titular de actividad minera de tal obligación.





medidas de cierre final cuando el mismo o terceros asuman responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tengan interés. Esta excepción deberá ser **oportunamente** puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria, a fin que pueda aprobar la exclusión de cierre.

32. En tal sentido, el titular minero debía comunicar dentro de la ejecución del proyecto "Capillas" al MINEM que no procedería a cerrar los accesos a las plataformas N° 2 y 3, a fin de que su solicitud sea aprobada por éste. No obstante, tal como se señaló en el Informe Final<sup>23</sup>, dicha solicitud fue presentada con una posterioridad aproximada de diez (10) meses a la culminación del proyecto.
33. Así, a la fecha de la Supervisión Regular 2015, la etapa de cierre de la DIA Capillas había culminado. No obstante, se evidenció que las vías de acceso conducentes a las plataformas N° 2 y 3 no habían sido rehabilitadas, al encontrarse abiertas y erosionadas, notándose cortes en el terreno, taludes empinados y falta de vegetación.
34. **Por tanto, en caso el administrado haya pretendido eximirse de responsabilidad por la falta de cierre de las mencionadas vías de acceso, se encontraba en la obligación de solicitar oportunamente la excepción de cierre de componentes al MINEM, lo cual no se verificó en el presente caso.** En consecuencia, se advierte que el OEFA no ha excedido sus competencias, por lo que no se evidencia vulneración al principio de legalidad.



Con relación a la supuesta vulneración al principio de tipicidad, cabe señalar que si bien los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM no están referidos expresamente al cierre de la vía de acceso de las plataformas de perforación N° 2 y 3, la obligación del cierre de dicho componente se encuentra contenido en el instrumento de gestión ambiental aprobado (DIA Capillas), de obligatoriedad expresa, de acuerdo a las normas señaladas.

36. Lo anterior implica que nos encontramos frente a una norma sancionadora que nos remite a un instrumento de gestión ambiental (DIA Capillas); siendo que ésta técnica de tipificación indirecta se encuentra admitida tanto en el derecho penal como en el derecho administrativo sancionador, como una técnica que no vulnera el principio de tipicidad.
37. Al respecto, MORÓN URBINA señala lo siguiente<sup>24</sup>:

*"La aplicación de la tipificación indirecta fue advertida ya por NIETO cuando daba cuenta que la tipificación administrativa a diferencia de la penal, se concreta generalmente a través de*

(...)

**Artículo 41°.- Cierre final y postcierre**

*El titular está obligado a realizar todas las medidas de cierre final y postcierre que resulten necesarias para restituir la estabilidad física o química de largo plazo del área perturbada por las actividades de exploración realizadas, en los términos y plazos dispuestos en el estudio ambiental aprobado.*

*El titular queda exceptuado de ejecutar las labores de cierre final aprobadas en los siguientes casos:*

*41.1 Cuando el propio titular o terceros, asuman la responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tengan interés. Esta excepción deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria correspondiente".*

Folio 156 (reverso) del Expediente.

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana. Revista Advocatus N° 13, 2005, pp. 237-238





tres preceptos: i) Un primer elemento del tipo que establece un mandato o una prohibición determinada para el administrado (la que indica "Queda prohibido X"); ii) Un segundo elemento del tipo que advierte que este incumplimiento constituye una infracción sancionable ("Constituye infracción el incumplimiento de X"); y, finalmente un tercer elemento (la sanción aplicable al caso). Como estos tres elementos por lo general, no se presentan en una misma norma, sino disgregadas en normas distintas e incluso cuerpos normativos separados, hablamos de la tipificación indirecta del ilícito administrativo, a diferencia del tipo legal penal, que es único."

38. De acuerdo a lo anterior, no existe una vulneración al principio de tipicidad por haberse imputado el incumplimiento de la obligación señalada en los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, toda vez que dicha norma, al igual que el Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA (norma tipificadora en el caso concreto), contiene una remisión a la DIA Capillas, la misma que establece la obligatoriedad de cumplir con las medidas de cierre de las vías de acceso hacia las plataformas de perforación N° 2 y 3.
39. De lo anterior se concluye que existe una predeterminación normativa de la conducta infractora, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar las normas que contienen la infracción tipificada como pretende el administrado.
40. Por lo expuesto, se evidencia que no se ha vulnerado los principios de legalidad y tipicidad, quedando desvirtuado lo señalado por el administrado en este extremo.

#### **Respecto de la supuesta vulneración al principio de predictibilidad**

41. En el escrito de descargos al Informe Final, el administrado alega que, al haber presentado al MINEM la excepción de cierre de las vías de acceso hacia las plataformas de perforación N° 2 y 3 en virtud de la transferencia efectuada a la Comunidad Campesina Cochapampa Capillas, el OEFA no puede interferir en las competencias del MINEM en tanto éste no se ha pronunciado, por lo que se estaría vulnerando el principio de predictibilidad.
42. Al respecto, de acuerdo al principio de predictibilidad previsto en el Numeral 1.15 del Artículo IV del TUO de la LPAG<sup>25</sup>, corresponde señalar que la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

25

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

#### **"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.15 **Principio de predictibilidad o de confianza legítima.-** La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables."





43. Sobre el particular y tal como se señaló anteriormente, si bien el MINEM es la autoridad competente para aprobar la excepción de cierre formulada por el administrado, el titular minero no presentó dicha solicitud oportunamente, tal como lo establece el Artículo 39° y el Numeral 41.1 del RAAEM, a fin de eximirse de responsabilidad ante el OEFA por la falta de cierre de los accesos imputados.
44. En ese orden de ideas, se evidencia que no se ha vulnerado el principio de predictibilidad, quedando desvirtuado lo señalado por el administrado en este extremo.

### **Con relación al principio de razonabilidad**

45. En el escrito de descargos al Informe Final, el administrado manifiesta que en el supuesto que sus argumentos no generen certeza en la autoridad, resulta importante que se tome en consideración la condición climática de la zona del proyecto a efectos del cómputo de plazo en la medida correctiva a ser dictada, en virtud de lo establecido en el principio de razonabilidad.
46. Al respecto, de acuerdo al principio de razonabilidad previsto en Artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>26</sup>, cuando se califiquen infracciones o impongan sanciones, estas deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción, respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Esto exige que la autoridad administrativa cumpla y no desnaturalice la finalidad para la cual fue acordada la competencia de emitir el acto de gravamen<sup>27</sup>.
47. No obstante, lo señalado por el administrado en este extremo será analizado en el apartado de corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas.
48. Por tanto, de acuerdo con los medios probatorios contenidos en el Expediente, se encuentra acreditado que el titular minero no cerró las vías de acceso a las plataformas de perforación N° 2 y 3, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



<sup>26</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

Ver Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SE1 del 14 de junio de 2014 y N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 16 de octubre de 2014.





49. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

50. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>28</sup>.
51. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>29</sup>.
52. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>30</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>31</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

<sup>29</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>30</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>31</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:



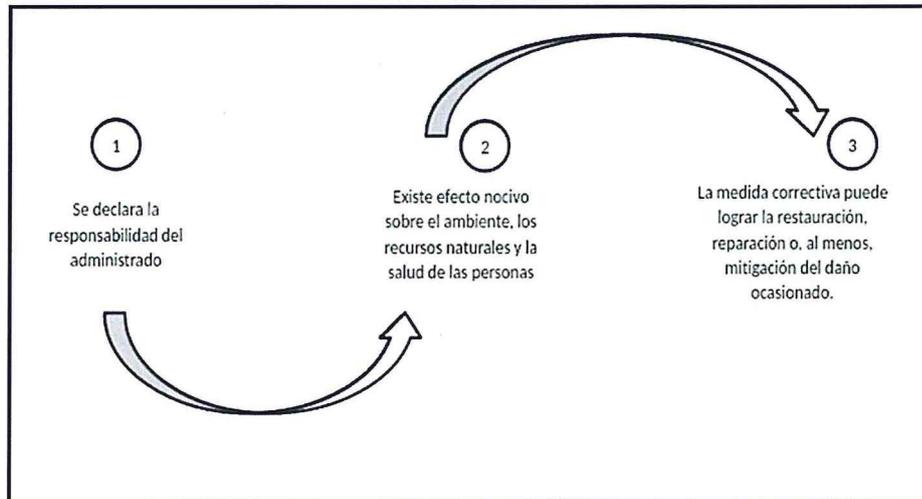


consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

53. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

54. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>32</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

(...)

f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas*.

(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





55. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>33</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
56. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
57. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>34</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:



<sup>33</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**  
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
 (...)
   
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
 (...)
   
**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**  
 (...)
   
 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>34</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**  
 (...)
   
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)
   
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

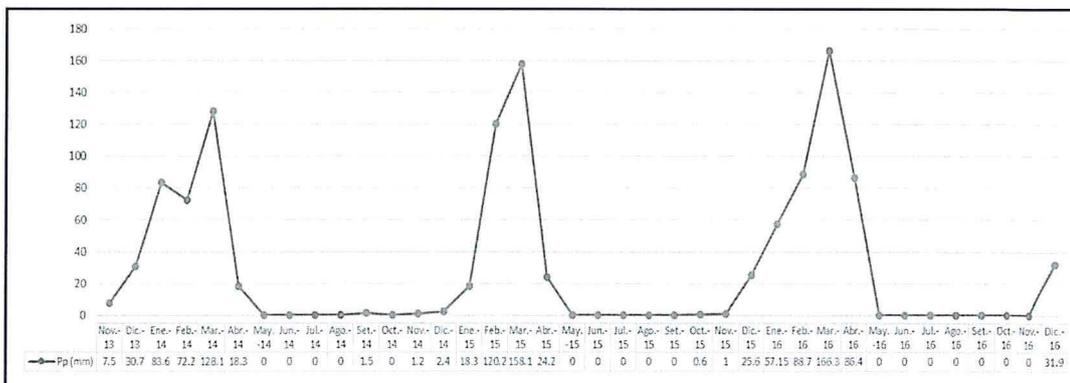
**IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

**Único hecho imputado**

- 58. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la falta de cierre de las vías de acceso hacia las plataformas de perforación N° 2 y 3.
- 59. Sobre el particular, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, no se advierte que el administrado haya subsanado la conducta infractora materia de análisis.
- 60. Al respecto, el administrado en su escrito de descargos al Informe Final señala que, para el dictado de la medida correctiva, el OEFA deberá tomar en consideración que la temporada de lluvias en la zona del proyecto "Capillas" es en los meses de noviembre a marzo. En ese sentido, se debe considerar que en dicha temporada cualquier labor de cierre resulta altamente riesgosa para la seguridad e integridad física del personal del administrado, sus contratistas y terceros, así como cualquier animal o bien ubicado en la zona.
- 61. En atención a lo señalado precedentemente, el administrado solicita que se tome en consideración la referida situación para efectos del cómputo de plazo de la medida correctiva, a fin de que su ejecución se realice al cese de la temporada de lluvias, es decir, a partir del mes de abril.

- 62. Ahora bien, de la revisión de información climatológica de la estación meteorológica de tipo convencional Huachos<sup>35</sup> correspondiente al periodo comprendido desde noviembre del año 2013 a diciembre del año 2016, se advierte que la precipitación total es mínima o nula, como se puede observar a continuación:

**Precipitación Total Mensual (mm)**



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 63. De acuerdo a lo anterior, se aprecia que para los meses de noviembre y diciembre (meses considerados para la ejecución de labores de remediación de la vía de

Código 151503. Estación ubicada en el distrito de Huachos, provincia de Castrovirreyna y departamento de Huancavelica. Latitud: 13°13' 14.2" y Longitud 75° 32' 0.3" a una altitud de 2756 msnm.



accesos) la precipitación total mensual es mínima o nula, registrando el menor valor de 0 mm en noviembre del 2016 y el máximo valor 30 mm en diciembre del mismo año. Por lo tanto, no implica un riesgo inaceptable para la salud del personal y de los pobladores de la zona.

64. Si bien el periodo de lluvia comprende los meses de noviembre a abril, los máximos valores se registran en el mes de marzo; por tanto, resultaría viable para el administrado realizar las actividades de cierre de las vías de acceso hacia las plataformas de perforación N° 2 y 3, sin riesgo a exponer al personal en la ejecución de dichas actividades. Asimismo, la lluvia permitirá que el área disturbada pueda rehabilitarse por sí misma en el corto plazo con el crecimiento de la vegetación, evitando la erosión.
65. En atención a lo señalado, ésta Dirección considera conveniente que el administrado ejecute las labores de cierre durante los meses de noviembre y diciembre, en tanto no representa ningún riesgo y resulta beneficioso para los fines del área a ser remediada.
66. En el presente caso, la falta de cierre de las vías de acceso hacia las plataformas de perforación N° 2 y 3 genera un daño potencial a la flora y fauna, toda vez que al no perfilar y revegetar el acceso, se genera la pérdida de cobertura vegetal, modificando el espacio donde los organismos vegetales y animales se organizan en comunidades y viven en ese hábitat, interactuando conforme a las particularidades del lugar<sup>36</sup>. Asimismo, se incrementa la actividad erosiva por acción de la escorrentía y viento, arrastrando nutrientes y raíces importantes para el crecimiento de la flora<sup>37</sup>.
67. Al respecto, cabe precisar que las raíces permiten a las plantas sujetarse al suelo y adquirir el agua y nutrientes necesarios para realizar sus funciones vitales; las cuales desempeñan una función ecológica importante, porque su estructura forma una especie de malla que protege el suelo, evitando que se desprenda ante los elementos erosivos<sup>38</sup>.
68. Para prevenir el efecto nocivo antes descrito, correspondería, como medida idónea, que el administrado realice el cierre de las vías de acceso hacia las plataformas de perforación N° 2 y 3, de acuerdo a lo establecido en la DIA Capillas.
69. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de	Forma para acreditar el

<sup>36</sup> Álvarez, J. (2013). *Pérdida de la Cobertura Vegetal y de Oxígeno en la Media Montaña del Trópico Andino, Caso Cuenca Urbana San Luis (Manizales)*. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/luaz/n37/n37a04.pdf>. Consultado: 31 de octubre del 2017

<sup>37</sup> FAO. *Erosión y pérdida de fertilidad del Suelo*. Disponible en: <http://www.fao.org/docrep/t2351s/T2351S06.htm#>. Consultado: 31 de octubre del 2017

<sup>38</sup> Universidad Veracruzana. *Cómo controlan la erosión las raíces de las plantas*. Disponible en: <https://www.uv.mx/cienciahombre/revistae/vol23num2/articulos/erosion/>. Consultado: 31 de octubre del 2017





		cumplimiento	cumplimiento
El administrado ha cerrado las vías de acceso a las plataformas de perforación N° 2 y 3, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar el relleno, nivelación, perfilado y revegetación del acceso que va a las plataformas N° 2 y N°3, garantizando su estabilidad física.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a esta Dirección un informe técnico detallado, acreditando las medidas de cierre de las vías de acceso hacia las plataformas de perforación N° 2 y N°3, conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados).

70. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para la coordinación con los propietarios superficiales a efectos de ejecutar las actividades ordenadas, la contratación de personal para el desarrollo de las mismas, así como para la elaboración del informe final. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Sumitomo Metal Mining Perú S.A.** por la comisión de la infracción que consta en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1581-2016-OEFA/DFSAI-SDI.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Sumitomo Metal Mining Perú S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **Sumitomo Metal Mining Perú S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Sumitomo Metal Mining Perú S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva





correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Informar a **Sumitomo Metal Mining Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.-** Informar a **Sumitomo Metal Mining Perú S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>39</sup>.



Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

JCH/crs

<sup>39</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.